



## Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549466

FAX: 935549566

E-MAIL: mercantil6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228008614

### Concurso voluntario - 1487/2022 -B

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0990000000148722

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Concepto: 0990000000148722

Parte demandante/ejecutante: ANGEL GLOBAL  
INVESTMENTS S.L.

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Gloria Zaragoza Formiga

Abogado/a: José Antonio Mustienes Salvat

## AUTO

**Magistrado que lo dicta:** César Suárez Vázquez

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 3 de mayo de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por el/la Procurador/a Gloria Zaragoza Formiga, en representación de ANGEL GLOBAL INVESTMENTS S.L., se ha presentado un escrito en el que solicita la declaración de concurso voluntario de su representado junto con los documentos que constan en las actuaciones.

**Segundo.** La parte deudora tiene su domicilio en la provincia de Barcelona. Se encuentra en estado de insolvencia actual como se desprende de lo indicado en la solicitud y lo que se acredita con los documentos que acompaña.

**Tercero.** La parte deudora solicita, en el escrito de demanda la declaración de concurso sin masa. Tras proceder a su incoación, y subsanarse los defectos advertidos quedaron los autos para dictar la correspondiente resolución.

Del análisis de la documentación aportada, en concreto el doc. nº 3, se advierte la existencia de bienes que conforman su patrimonio susceptibles de la liquidación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Órgano judicial es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (45 LC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





**Segundo.** La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los art. 3 y 510 LC.

**Tercero.** Conforme al art. 2 LC, la declaración del concurso procede en los casos de insolvencia del deudor común; es decir, de su imposibilidad para cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que puede ser actual o inminente. En el presente caso la insolvencia es actual.

**Cuarto.** La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los arts. 6 a 8 LC y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo que, de conformidad con el art. 10.2 LC, se debe dictar el auto que le declare en concurso, que debe calificarse de voluntario según el art. 29 LC.

**Quinto.** Conforme a lo dispuesto en el art. 106.1 LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad. No obstante, según el apartado 3 del citado artículo, el Juez le puede suspender su ejercicio.

Sucede, sin embargo, que en este caso, que si bien se ha solicitado la declaración de concurso sin masa, se aprecia que la existencia de bienes susceptibles de realización, lo que implica proceder previamente a la liquidación de la sociedad por lo que, como se señalará más adelante, procede aplicar la suspensión de facultades conforme al art. 413.2 de la LC.

**Sexto.** Conforme al art. 24.2 LC, las costas causadas en la declaración del concurso tienen la consideración de créditos contra la masa del concurso. Pero, además de aquéllas, el concurso es un procedimiento que genera una serie de gastos que sólo pueden ser sufragados a cargo de la masa activa, tal y como dice el art. 429 LC. Por ello, cuando la masa activa del concurso es absolutamente insuficiente para pagar los gastos y las costas que el propio concurso genera, ha de concluirse el concurso de forma inmediata, para evitar aumentar el pasivo del deudor, y liberar a los acreedores para que ejerciten individualmente sus acciones contra él, ya que económicamente no es viable seguir el procedimiento ni tan siquiera para determinar si existen terceros responsables de la situación (art. 465.7º LC).

Por ese motivo, la primera actuación que debe realizar la administración concursal es la de determinar si los bienes y derechos existentes de la concursada suficientes para pagar los gastos y las costas del concurso e informar inmediatamente al Órgano Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





**Séptimo.-** El deudor ha solicitado la aplicación del art 37 bis LC, si bien se aprecia la existencia de bienes susceptibles de liquidación, motivo por el cual se acuerda en aplicación extensiva del art 409 LC la apertura de la fase de liquidación de manera simultánea en el propio auto por el que se declara el concurso solicitado con los demás pronunciamientos establecidos en esta ley.

La administración concursal deberá resolver extrajudicialmente y sin más dilación los contratos de suministros de la concursada y si no es posible su resolución inmediata actuar conforme a lo previsto en el art. 158 LC.

El art. 413 LC establece que durante la fase de liquidación la situación del concursado será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, con todos los efectos establecidos para ella en el título III del libro I de la LC.

Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

Igualmente, la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales sujetos a plazo.

**Octavo.** Conforme a lo dispuesto en los art. 142 y ss LC, la presente declaración de concurso se comunicará a los órganos que indico en la parte dispositiva de esta resolución para que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el deudor y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

**Noveno.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 4-f) de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por lo que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, se debe autorizar a la administración concursal a fin de que pueda ejercitar, exentas de tasas judiciales, cuantas acciones considere conveniente en beneficio de la masa del concurso.

**Décimo.-** De acuerdo con el art. 447 de la LC, durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





**Undécimo.-** En atención a las anteriores circunstancias, es procedente el nombramiento de la administración concursal, en los términos regulados por el art. 27 de la Ley Concursal, a ser elegida entre las personas y/o entidades incluidas en los listados legalmente previstos por la Ley. Se ha atendido a los factores mencionados en la misma Ley para procurar que el nombramiento responda a criterios de distribución equitativa dentro de este partido judicial y se ha atendido a la experiencia, conocimiento y formación de las personas designadas para la administración concursal en orden a una correcta atención de las concretas exigencias del presente concurso, exigencias reflejadas en la memoria económica y en el resto de la documentación requerida al instante.

**Duodécimo.-** Se autoriza expresamente a la administración concursal para que puedan acceder libremente a las instalaciones del deudor, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información consideren necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes, contando con el inexcusable deber de comparecencia, colaboración e información de los órganos de administración de la concursada (arts 134 y 135 TRLC).

**Décimotercero.-** Dadas las alegaciones del deudor y la documentación que aporta con la solicitud no parece, en principio, necesario adoptar, conforme habilita la Ley Orgánica 8/2003, de 22 de julio, ninguna medida cautelar ni limitación alguna en las comunicaciones del concursado, siempre y cuando se cumplan las exigencias derivadas de una diligente y puntual cooperación del concursado con el Juzgado y con la administración concursal durante la tramitación de éste, sin perjuicio de la variación de circunstancias que puedan producirse durante dicha tramitación.

En consecuencia,

## PARTE DISPOSITIVA

**1º Competencia.-** Estimo competente a este Órgano judicial para conocer del concurso solicitado por el/la Procurador/a Gloria Zaragoza Formiga en nombre y representación de ANGEL GLOBAL INVESTMENTS S.L..

**2º Declaración de concurso.** Declaro a ANGEL GLOBAL INVESTMENTS S.L., con CIF nº B66131590 y domicilio en C/ Crom n.º 85 de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en concurso de acreedores voluntario.

**3º Nombramiento de la administración concursal:** Nombro la siguiente administración concursal:

Jaume Muñoz-Ramos de Castells, abogado, inscrito/a en la lista de colegiados interesados y aptos para el desarrollo de la función de administración concursal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





facilitada por el correspondiente Colegio profesional., quien debe asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio de su cargo, como profesional de los previstos en el art. 27.1.2º LC; es decir, o un abogado, o un auditor de cuentas, o un economista o un titulado mercantil colegiado, con experiencia profesional de al menos cinco años de ejercicio efectivo; y que quedará sometido al régimen legal de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones de los demás miembros de la administración concursal.

La persona nombrada ha de aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta resolución; y tiene que acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil en los términos regulados en el R.D. 1333/2012 de 21 de septiembre.

Quien no lo acepte o no acuda al llamamiento en los términos o plazos legales sin que concurra una causa justa, grave y motivada, no se le podrá designar para funciones similares en procesos concursales que puedan seguirse en este partido judicial en un plazo de 3 años.

La persona nombrada queda sometida en cuanto a retribuciones a lo dispuesto en el art. 34 L.C. La retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso y a las funciones que desempeñe la administración concursal previstas en el art. 33 de la citada ley . Su retribución se concretará, así como los términos y plazos para su cobro, en la correspondiente sección.

El arancel se ajustará a las reglas de exclusividad, limitación, efectividad y eficiencia. Con expresa advertencia, conforme al art. 3 del citado Real Decreto, de que sólo pueden percibir las cantidades que conforme a la referida norma acuerde el Órgano judicial y no pueden aceptar del concursado, acreedores o terceros retribución complementaria o compensación de clase alguna.

La administración concursal queda sometida al régimen y estatuto previsto en el Título II de la Ley Concursal, iniciando su actividad una vez haya aceptado el cargo.

#### **4 º Acreedores.**

Llámesese a los acreedores de la concursada para que comuniquen al administrador concursal la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el TEJU del auto de declaración de concurso.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor.

Durante el referido plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere





oportunos.

**5º Presentación del informe:** La administración concursal debe presentar el informe previsto en el art. 292 LC en el plazo de dos meses (art. 290 LC)  
El plazo se computará desde la fecha de su aceptación.

**6º Suspensión de devengo de intereses:** Conforme al art. 152 de la LC, la declaración de concurso determina la suspensión del devengo de intereses legales o convencionales.

Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

**7º Compensación de créditos:** Conforme al art. 153 LC, la compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos, aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

Declarado el concurso no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

**8º Suspensión del derecho de retención:** Conforme al art. 154 LC, la declaración de concurso suspende el ejercicio de derecho sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. Si en el momento de conclusión de concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no ha sido íntegramente satisfecho. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

**9º Interrupción de la prescripción:** Conforme al art. 155 LC, la declaración de concurso determina la interrupción de la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, las acciones contra los socios, administradores, liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

#### **10º Efectos sobre las facultades del concursado**

El órgano de administración de la concursada queda suspendido de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio; y es sustituido por la administración concursal.

#### **11º Autorización de acceso a las instalaciones y documentos de la concursada:**

Autorizo a la administración concursal para que pueda acceder a las instalaciones de la concursada, revisar sus libros y contabilidad y recabar cuantos documentos o información considere necesaria para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, así como para la elaboración de los correspondientes informes.

**12º Advertencia del deber de colaboración e información:** La parte concursada, sus administradores, apoderados y representantes de hecho o de derecho tienen el deber de comparecer ante el Órgano judicial y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos. Deben colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso y poner a disposición de la aquélla los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

**13º Medidas cautelares:** No se acuerda la adopción de medidas cautelares.

**14º Apertura de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª:** Acuerdo la apertura de la sección primera, segunda, tercera y cuarta; es decir, las de la declaración de concurso, de la administración concursal, la de determinación de la masa activa y la de determinación de la masa pasiva.

**15º Liquidación:** Acuerdo la apertura de la fase de liquidación y la formación de la sección 5ª que conlleva la disolución de la concursada.

La administración concursal resolverá los contratos de suministro de la parte concursada, e informará a este Órgano Judicial en los informes de liquidación.

Se declaran vencidos anticipadamente los créditos concursales existentes.

Dese traslado a la administración concursal por un plazo de 10 días naturales para que informe sobre la conveniencia de establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el referido plazo, deberá la administración concursal determinar si los bienes y derechos existentes de la concursada suficientes para pagar los gastos y las costas del concurso informando al Órgano Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





**16º Publicación de esta resolución:** Esta resolución se publicará, una vez aceptado el cargo por el administrador concursal, en el Registro Público Concursal y en el Tablón Edictal Judicial Único (TEJU) y, a tal efecto, se remitirán los correspondientes edictos con las menciones indispensables que establece el art. 35.1 LC. La inserción del edicto en el TEJU y en el RPC será gratuita y será remitido por vía telemática desde este Órgano.

Asimismo, esta resolución se pone en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA CATALANA TRIBUTARIA, a los efectos del art. 142 LC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 514 LC.

**17º Publicidad registral:** Acuerdo inscribir en el Registro Mercantil de Barcelona la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición de la parte concursada y el nombre de la administración concursal; para lo que serán librados los despachos necesarios.

El Registro Mercantil debe remitir una copia de la presente resolución y de la aceptación del cargo de administración concursal para que proceda a la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Público Concursal.

Se comunica al Registrador Mercantil, que deberá anotar preventivamente el concurso en los Registros de la Propiedad que se relacionan con respecto a las fincas que se reseñan, se solicita así la colaboración del Registro Mercantil al objeto de garantizar la efectividad de estas anotaciones.

Las anteriores comunicaciones se remitirán vía telemática desde este Órgano judicial y, si ello no fuera posible, serán entregadas al/a la Procurador/a de la parte concursada, quien deberá remitirlos inmediatamente a los registros indicados.

**18º Comunicación a los Órganos Judiciales:** Acuerdo remitir oficio al Servicio Común de Registro y Reparto de Barcelona y de Hospitalet de Llobregat al objeto de que se comunique a los Órganos judiciales de 1ª Instancia y a los de Social y al resto de los Órganos judiciales Mercantiles, la declaración de este concurso con el fin de que se abstengan de conocer de los procedimientos que puedan interponerse contra el concursado y para que suspendan las ejecuciones singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos. Y, verificado, comuniquen a este Órgano haberlo verificado, o, en otro caso, expongan las razones para no hacerlo.

**19º Comunicación a la Oficina de Tramitación Concursal de los Órganos Mercantiles:** Acuerdo remitir oficio con los datos del procedimiento, de los concursados y de la administración concursal nombrada, junto con la presente resolución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





**20º Gastos y costas:** Los gastos y las costas causadas deberán ser incluidas en los créditos contra la masa del concurso.

**21º Autorización a la administración concursal para interposición de acciones exento de tasa judicial:** Autorizo a la administración concursal para interponer, exento de tasa judicial, acciones judiciales en interés de la masa de concurso.

**22º Notificación:** Acuerdo notificar esta resolución a las partes, a los interesados que se hayan personado y, en su caso, al cónyuge o pareja inscrita del concursado (art. 33.1 LC).

#### **Modos de impugnación:**

1) Contra la **declaración de concurso**, el concursado y quien acredite tener interés legítimo pueden interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (455 LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (458.1 y 2 LEC). No obstante, la presente resolución producirá sus efectos de inmediato (21.2 LC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano den

2) Contra los **demás pronunciamientos** del auto, cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante el Magistrado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.  
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: SH7X9XPGCNDT39TNZ6WB63L1KP3XTKB

Data i hora  
15/05/2023 12:26

Signat per Suárez Vázquez, César;

